



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Bogotá D.C., Abril 01 de 2011

Doctora

LUZ MARINA GARZÓN LOZANO

Jefe Oficina de Recursos Humanos

Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Ciudad.

Ref.: Expediente: 2005-6989

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Demandada: Manuel Guillermo Rodríguez Valbuena.

Sentencia de 1ª y 2ª en contra de la Universidad.

Respetada Doctora:

Con toda atención para su conocimiento y para que se proceda a la devolución del porcentaje de las mesadas retenidas con ocasión de la medida precautoria impuesta de la pensión de Jubilación del demandado, me permito allegarle Copia de las sentencias de Primera y Segunda Instancia con constancia de ejecutoria, en contra de la Universidad Distrital:

1). Sentencia de Primera Instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Magistrado Ponente Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, fecha 06 de marzo 2008, notificada por Edicto el 13 de marzo de 2008, en su parte resolutive, dijo:

"PRIMERO.- Declarase la nulidad parcial de la Resolución 692 del 28 de noviembre de 2000 por medio de la cual la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" ordeno el reconocimiento de una pensión de jubilación al docente **MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ VALBUIENA**, en cuanto reconoció a partir del 19 de junio de 2000, la pensión de jubilación al docente y estableció el monto pensional en el 85% de lo devengado en el último año de servicios y de la Resolución No. 688 del 29 de noviembre de 2000, expedida por el Director Administrativo de la Universidad Francisco José de Caldas, por medio de la cual ordeno pagar la mesada pensional a partir del 19 de junio de 2000, conforme a lo dicho en esta providencia.

SEGUNDA.- Declarar la nulidad de la Resolución No. 753 del 26 de diciembre de 2000, proferida por el Director Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por la cual se ordeno reajustar la mesada pensional al demandado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERA.- Como consecuencia de lo anterior, ordenase a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, relíquidar la pensión de jubilación al



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Bogotá D.C., Abril 01 de 2011

Doctora

LUZ MARINA GARZÓN LOZANO

Jefe Oficina de Recursos Humanos

Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Ciudad.

Ref.: Expediente: 2005-6989

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Demandada: Manuel Guillermo Rodríguez Valbuena.

Sentencia de 1ª y 2ª en contra de la Universidad.

Respetada Doctora:

Con toda atención para su conocimiento y para que se proceda a la devolución del porcentaje de las mesadas retenidas con ocasión de la medida precautoria impuesta de la pensión de Jubilación del demandado, me permito allegarle Copia de las sentencias de Primera y Segunda Instancia con constancia de ejecutoria, en contra de la Universidad Distrital:

1). Sentencia de Primera Instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Magistrado Ponente Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, fecha 06 de marzo 2008, notificada por Edicto el 13 de marzo de 2008, en su parte resolutive, dijo:

"PRIMERO.- Declarase la nulidad parcial de la Resolución 692 del 28 de noviembre de 2000 por medio de la cual la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" ordeno el reconocimiento de una pensión de jubilación al docente **MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ VALBUENA**, en cuanto reconoció a partir del 19 de junio de 2000, la pensión de jubilación al docente y estableció el monto pensional en el 85% de lo devengado en el último año de servicios y de la Resolución No. 688 del 29 de noviembre de 2000, expedida por el Director Administrativo de la Universidad Francisco José de Caldas, por medio de la cual ordeno pagar la mesada pensional a partir del 19 de junio de 2000, conforme a lo dicho en esta providencia.

SEGUNDA.- Declarar la nulidad de la Resolución No. 753 del 26 de diciembre de 2000, proferida por el Director Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por la cual se ordeno reajustar la mesada pensional al demandado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERA.- Como consecuencia de lo anterior, ordenase a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, reliquidar la pensión de jubilación al



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

señor **MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ VALBUENA**, desde el día en que cumplió los cincuenta y cinco (55) años de edad (16 de marzo de 2002) y en un monto del setenta y cinco (75%) del salario promedio del último año de servicios y tomando como base los factores legales que sirvieron de base para liquidar los aportes a la seguridad social, conforme a las leyes 33 y 62 de 1985 previa deducción de las mesadas pensionales pagadas en virtud a las resoluciones señaladas.

CUARTA.- Denegar las restantes pretensiones de la demanda..."

2). Sentencia de Segunda Instancia, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, de fecha 25 de noviembre de 2010, notificada por Edicto del 28 de enero de 2011, en su parte resolutive, dijo:

... "Primero: **REVOCASE** la sentencia de 6 de marzo de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso instaurado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas contra el señor Manuel Guillermo Rodriguez Valbuena

En su lugar dispone:

Segundo: **NIEGANSE** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: LEVANTASE LA SUSPENSION PROVISIONAL PARCIAL decretada por esta Corporación mediante auto del 29 de junio de 2006.

Cuarto: **ORDENASE** la devolución del porcentaje de las mesadas retenido con ocasión de la medida precautoria impuesta. El valor resultante deberá ser ajustado en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación e al formula señalada en la parte motiva de esta providencia..."

Anexo: Las Providencias, anteriormente enunciadas.

Cordialmente,


BETSY MABEL PINZÓN HERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Universidad Distrital

Proyectó: Dora María Navarro Abaúnza



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Bogotá D.C., Abril 01 de 2011

Doctora

LUZ MARINA GARZÓN LOZANO

Jefe Oficina de Recursos Humanos

Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Ciudad.

Ref.: Expediente: 2005-6989

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Demandada: Manuel Guillermo Rodríguez Valbuena.

Sentencia de 1ª y 2ª en contra de la Universidad.

Respetada Doctora:

Con toda atención para su conocimiento y para que se proceda a la devolución del porcentaje de las mesadas retenidas con ocasión de la medida precautoria impuesta de la pensión de Jubilación del demandado, me permito allegarle Copia de las sentencias de Primera y Segunda Instancia con constancia de ejecutoria, en contra de la Universidad Distrital:

1). Sentencia de Primera Instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Magistrado Ponente Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, fecha 06 de marzo 2008, notificada por Edicto el 13 de marzo de 2008, en su parte resolutive, dijo:

"PRIMERO.- Declarase la nulidad parcial de la Resolución 692 del 28 de noviembre de 2000 por medio de la cual la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" ordeno el reconocimiento de una pensión de jubilación al docente **MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ VALBUIENA**, en cuanto reconoció a partir del 19 de junio de 2000, la pensión de jubilación al docente y estableció el monto pensional en el 85% de lo devengado en el último año de servicios y de la Resolución No. 688 del 29 de noviembre de 2000, expedida por el Director Administrativo de la Universidad Francisco José de Caldas, por medio de la cual ordeno pagar la mesada pensional a partir del 19 de junio de 2000, conforme a lo dicho en esta providencia.

SEGUNDA.- Declarar la nulidad de la Resolución No. 753 del 26 de diciembre de 2000, proferida por el Director Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por la cual se ordeno reajustar la mesada pensional al demandado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERA.- Como consecuencia de lo anterior, ordenase a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, reliquidar la pensión de jubilación al



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

señor **MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ VALBUENA**, desde el día en que cumplió los cincuenta y cinco (55) años de edad (16 de marzo de 2002) y en un monto del setenta y cinco (75%) del salario promedio del último año de servicios y tomando como base los factores legales que sirvieron de base para liquidar los aportes a la seguridad social, conforme a las leyes 33 y 62 de 1985 previa deducción de las mesadas pensionales pagadas en virtud a las resoluciones señaladas.

CUARTA.- Denegar las restantes pretensiones de la demanda..."

2). Sentencia de Segunda Instancia, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, de fecha 25 de noviembre de 2010, notificada por Edicto del 28 de enero de 2011, en su parte resolutive, dijo:

... "Primero: **REVOCASE** la sentencia de 6 de marzo de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso instaurado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas contra el señor Manuel Guillermo Rodríguez Valbuena

En su lugar dispone:

Segundo: **NIEGANSE** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: LEVANTASE LA SUSPENSION PROVISIONAL PARCIAL decretada por esta Corporación mediante auto del 29 de junio de 2006.

Cuarto: **ORDENASE** la devolución del porcentaje de las mesadas retenido con ocasión de la medida precautoria impuesta. El valor resultante deberá ser ajustado en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación e al formula señalada en la parte motiva de esta providencia..."

Anexo: Las Providencias, anteriormente enunciadas.

Cordialmente,

BETSY MABEL PINZÓN HERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Universidad Distrital

Proyectó: Dora María Navarro Abaúnza



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "B"

Bogotá, D.C., Marzo seis (6) del año dos mil siete (2008).

Magistrado Ponente: *Dr. Luis Rafael Vergara Quintero*

REF.: PROCESO No. 2005 - 6989

ACTOR: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ VALBUENA

Acción de Lesividad

Procede el Tribunal a decidir la presente acción de lesividad promovida por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** contra el acto que ordena el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación al señor **MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ VALBUENA**, en la que se solicita acceder a las siguientes,

P R E T E N S I O N E S

"Parte Declarativa.

- 1) *Se declare la nulidad del acto administrativo, Resolución No. 692 del 28 de noviembre de 2000, proferida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por la cual se le reconoció a partir del 19 de Junio de 2000 la Pensión de Jubilación, a el señor Manuel Guillermo Rodríguez Valbuena.*
- 2) *Se declare la nulidad del acto administrativo, Resolución No. 688 del 29 de noviembre de 2000, proferida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por la cual se ordenó pagar a partir del 19 de Junio de 2000, a el señor Manuel Guillermo Rodríguez Valbuena, la suma de cuatro millones quinientos trece mil novecientos cinco pesos (\$4.513.905) por concepto de mesada pensional.*
- 3) *Se declare la nulidad del acto administrativo, Resolución No. 753 del 26 de Diciembre de 2000, proferida por el Director Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por la cual se*



Parte Condenatoria.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a titulo de restablecimiento del Derecho, solicito respetuosamente se condene al demandado Manuel Guillermo Rodríguez Valbuena, a reintegrar a la Universidad Distrital Francisco José de Cakdas, las siguientes cantidades:

a). Por concepto de mesada pensional	\$ 338.922.572
b). Por concepto de mesada adicional (Junio)	\$ 24.997.500 *
c). Por concepto de mesada adicional (Diciembre)	\$ 25.467.005

Las anteriores sumas de dinero deber ser reintegradas, con su respectiva corrección monetaria, desde el 19 de Junio de 2000, fecha desde la cual se le concedió la pensión de jubilación, hasta cuando su despacho suspenda los actos administrativos demandados o en su defecto cuando quede ejecutoriada la providencia que decrete la nulidad de los mismos. Así mismo se condene en costas y gastos del proceso."

Son **HECHOS** de la demanda los siguientes:

1. El Señor Manuel Guillermo Rodríguez, nació el día 16 de Marzo de 1947.
2. El Señor Manuel Guillermo Rodríguez, ingresó a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el día 17 de Abril de 1983, siendo nombrado mediante Resolución de Rectoría No. 396 del 17 de Abril de 1983, en el cargo de Profesor por hora Cátedra del Departamento de Ciencias Sociales.
3. Mediante Resolución de Rectoría No. 692 del 28 de Noviembre de 2000, proferida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se reconoció a partir del 19 de Junio de 2000, la Pensión de Jubilación al Señor Manuel Guillermo Rodríguez Valbuena.
4. Mediante Resolución No. 688 del 29 de Noviembre de 2000, proferida por el Director Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se ordenó pagar a partir del 19 de Junio de 2000, al Señor Manuel Guillermo Rodríguez, la suma de cuatro millones quinientos trece mil novecientos cinco pesos (\$4.513.905) por concepto de mesada pensional.
5. Mediante Resolución No. 753 del 26 de Diciembre de 2000, proferida por el Director Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se ordenó reajustar la mesada pensional al

6. Para la época de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 en el Distrito Capital (Junio 30 de 1995), el señor Manuel Guillermo Rodríguez Valbuena empleado público docente, contaba con 48 años, 3 meses y 14 días de edad, lo que lo hacía beneficiario del régimen de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

7. De acuerdo con lo expuesto en el acápite precedente, el régimen anterior al que se encontraba afiliada la empleada pública docente es la Ley 33 de 1985.

8. Según la Ley 33 de 1985, los requisitos para la obtención del derecho a reconocimiento de pensión de jubilación son:

Artículo 1 de la Ley 33 de 1985 "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de (55) años de edad tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una Pensión mensual vitalicia de Jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) de salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el ultimo año de servicio ..."

9. Al señor Manuel Guillermo Rodríguez Valbuena, empleado Publico docente, se le reconoció la Pensión de Jubilación con monto de 85% según el artículo 6 parágrafo 1 literal c) del Acuerdo 24 de 1989, por el cual se normatiza el procedimiento de liquidación de prestaciones sociales para los empleados públicos docentes de la Universidad Distrital y se fijan otros derechos salariales, Acuerdo expedido por el Consejo Superior Universitario, sin tener competencia para ello siendo que el artículo 1 de la ley 33 de 1985, establece como monto un porcentaje del 75%.

10. El Tribunal Administrativo de Arauca, dentro de la Acción de Nulidad instaurada por el señor Carlos Arturo San Juan Sanclemente contra el Consejo Univerversitario de Universidad Distrital Francisco José de Caldas en fallo de 1 de abril de 2004, Magistrado Ponente: Dr Wilson Arcila Arango, declaró la Nulidad del Artículo 6 del Acuerdo 24 del 28 de junio de 1989, por medio del cual se fijó el procedimiento para liquidar prestaciones sociales de los empleados públicos docentes.

11. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda. Sala de Descongestión, Subsección Tercera, dentro de la Acción de Nulidad instaurada por el señor Carlos Arturo Bernal Godoy, contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en fallo 21 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Doctor Carlos A. Orlando Jaiquel. Expediente No 2001-12046. Declaró la Nulidad del Acuerdo 024 de 1989.

12. Igualmente, al Empleado Público docente, se le reconoció la pensión de jubilación con fundamento en una liquidación que incluyó factores extralegales tales como: prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad, sueldo de vacaciones y quinquenio establecidos en el Artículo 1 del Acuerdo 24 de 1989, por el cual se normatiza el procedimiento de liquidación de prestaciones sociales de los empleados públicos docentes.



artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de Junio de 1994, no los incluye como base de cotización al Sistema General de Pensiones.

13. La Universidad Distrital mediante resoluciones números 692 del 28 de Noviembre de 2000 y 688 del 29 de Noviembre de 2000 y 753 del 26 de Diciembre de 2000, reconocieron y ordenaron pagar pensión de jubilación al Señor Manuel Guillermo Rodríguez Valbuena, a partir del 19 de Junio de 2000, sin cumplir con los requisitos de: monto y factores de liquidación de la pensión, a saber:

a) El Demandado fue pensionado con un porcentaje equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del salario promedio devengado en el último año; cuando el porcentaje establecido en la ley era del setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado en el último año.

b) Al Demandado se le reconoció la pensión de jubilación con fundamento en una liquidación que incluyó factores extralegales, no consagrados en el Artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

14. La ejecución de los actos demandado le causa en la actualidad a la (sic) Demandante un perjuicio económico consistente en las sumas de dinero pagadas por la Universidad Distrital y que periódicamente paga la misma por concepto de pensión de jubilación al Demandado, perjuicio cuya cuantía aproximada ha de demostrarse con la certificación que para este efecto ha expedido la División de Recursos Humanos de la Entidad y que se anexa a la presente demanda."

15. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, Magistrada Ponente: Dra Beatriz Ariza de Zapata, Acción Popular No 2002-1089, Demandante: Contraloría de Bogotá. Demandada: Universidad Distrital mediante sentencia del 12 de Agosto de 2004 resolvió:

".... Cuarto instase a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", para que se abstenga de reconocer y pagar a los empleados públicos docentes y personal administrativo factores salariales y prestacionales no establecidos en la ley, así como pagar los mayores valores pensionales en la cantidad que supere el tope máximo de salarios mínimos legales vigentes, en lo pertinente....."

16. El Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Magistrado Ponente: Dr Alberto Arango Mantilla expediente No 2004-3811. Demandante: Universidad Distrital. Demandado: Javier Arenas de la Rosa, mediante auto del 24 de febrero de 2005 notificado por el estado el 3 de Mayo del año en curso, suspendió el acto administrativo mediante el cual se reconoció y ordenó pagar pensión de Jubilación al Demandado.



Ley 33 de 1985 Artículo 1

Ley 100 de 1993: Artículos 36 y 146

Decreto 1158 de 1994: Artículo 1º

Admitida la demanda mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2005 (fls. 146-148), decidida en forma negativa la solicitud de suspensión provisional, ésta Corporación concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra dicha decisión, mediante auto de fecha 3 de febrero de 2006 (fl. 156), ordenado su envío al H. Consejo de Estado para lo de su cargo, quien no se ha pronunciado al respecto.

Ordenado el traslado conjunto de ley a las partes y al Agente del Ministerio Público (fl 242 c.o.), la apoderada de la entidad demandante presento sus alegatos en memoria obrante a folio 243 a 257 del cuaderno principal, el apoderado judicial del señor Manuel Guillermo Rodríguez Valbuena, hizo lo propio en escrito visible a folios 258 a 267 del cuaderno principal y el Agente del Ministerio Público emitió su concepto a folios 269 a 278 del c.o..

La Sala, para resolver de fondo, por ser procedente harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

*La Universidad Distrital Francisco José de Caldas., a través de apoderada judicial, en ejercicio de la **acción de lesividad** solicita a esta Corporación que declare la nulidad de la **Resolución No. 692 del 28 de noviembre de 2000**, por medio de la cual el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas., reconoció a partir del 19 de junio de 2000, la pensión de jubilación al docente **MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ VALBUENA**; de la **Resolución No. 688 del 29 de noviembre de 2000**, expedida por el Director Administrativo de la Universidad Francisco José de Caldas, por medio de la cual ordena pagar la mesada pensional del demandado a partir del 19 de junio de 2000 y de la **Resolución 753 del 26 de diciembre de 2000**, proferida por el Director Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por la cual se*

En orden a lograr sus cometidos, el apoderado judicial de la parte demandante aduce en el concepto de violación que en el caso que nos ocupa, está claro que la entidad demandante al emitir los actos administrativos atacados violó directamente el artículo 1° de la Ley 33 de 1985; toda vez, que ordeno conceder y pagar una pensión de jubilación en un monto superior (85%), al dispuesto como máximo (75%) en el citado artículo. Igualmente, refiere que se violó el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, por cuanto incluyo factores salariales extralegales, tales como prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad, sueldo de vacaciones y quinquenio establecidos en el artículo 1° del Acuerdo 24 de 1989, los cuales no están incluidos como base de cotización en el sistema general de pensiones.

De otra parte, el apoderado del docente demandado se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el acto administrativo atacado fue expedido con total observancia del ordenamiento constitucional y legal vigente, en especial las normas que regulan éste tipo de prestación social para las universidades oficiales.

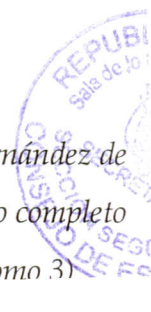
A su turno el Agente del Ministerio Público, apoya los argumentos esbozados por la entidad demandada y solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

Hechos Probados:

- Por medio de la Resolución 692 del 28 de noviembre de 2000, el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, reconoció a partir del 19 de junio de 2000, la pensión de jubilación al señor MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ VALBUENA. (fls. 13-15 c.o.).*
- Mediante la Resolución No. 688 del 229 de noviembre de 2000, el Director Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, ordenó pagar a partir del 19 de junio de 2000 al demandado la mesada pensional (fls. 16-17 c.o.)*
- A través de la Resolución 753 del 26 de diciembre de 2000, el director*

*dineros dejados de cancelar por dicho incremento desde el 19 de junio de 2000 .
30 de noviembre de 2000. (fls. 18-19 c.o.).*

- *Constancia del promedio devengado en el último año de servicio por el demandante (entre el 18 de junio al 31 de diciembre de 1999 y del 1 de enero al 18 de junio de 2000). (fls 19 c.o.)*
- *Fotocopias de las certificaciones del Rector y Secretario del Colegio Departamental integrado ALFONSO LOPEZ PUMAREJO, de Cachipay - Cundinamarca, donde informa que el demandado se desempeñó como profesor de tiempo especialidad Filosofía, durante los lapsos comprendidos entre el 26 de abril al 30 de noviembre de 1976 (fl. 7 Tomo 3) , el 20 de enero y el 30 de noviembre de 1977 y entre el 20 de enero al 1º de agosto de 1978. (fls. 2 y 3 Tomo 3).*
- *Fotocopia de la constancia expedida por el Colegio Distrital Nocturno "República de Colombia", donde informa que el accionado laboro como profesor de tiempo completo (Licenciado de filosofía), en los años de 1971 a 1973 y de 1979 a 1981 (fl. 4 Tomo 3)*
- *Copia de la certificación de la Normal Distrital " María Montessori", donde comunica que el señor Rodríguez Valbuena presto sus servicios desde el mes de febrero de 1968 al 31 de marzo de 1971, como profesor de Religión. (fl 5 Tomo 3).*
- *Certificación del Colegio Distrital de Kennedy, donde constata que el demandado prestó sus servicios como profesor por Horas en la especialidad de filosofía y letras durante el año 1969. (fl. 6 Tomo 3)*
- *Copia de la Constancia expedida por el Colegio Distrital "Aníbal Fernández de Soto", donde el accionado prestó sus servicios como profesor de tiempo completo de idiomas, desde el 23 de enero de 1975 al 5 de abril de 1976. (fl. 8 Tomo 3)*



- *Certificación de la Normal Departamental de Ubaté, donde consta que el demandado se desempeñó como profesor de tiempo completo durante el año lectivo de 1974. (fl. 9 Tomo 3)*
- *Copia del acta de grado de la Universidad Nacional de Colombia, donde constata que al docente demandado se le confirió el título de MAGÍSTER EN FILOSOFÍA, que fue aprobado el 11 de junio de 1986 (fl. 13 Tomo 3) y del diploma que le confiere dicho título de fecha 27 de junio de 1986. (fl. 14 Tomo 3)*
- *Copia del Diploma de Licenciado en Filosofía, expedido por la Pontificia Universidad Católica Javeriana al demandado. (fl. 16 Tomo 3).*
- *Certificados de disponibilidad presupuestal expedidos a favor del demandado, obrantes a folios 18- 21, 24, 29 -32 Tomo 3)*
- *Registro civil de nacimiento , donde se verifica que el demandado nació el 16 de marzo de 1947 en Bogotá. (fl. 211 c.o.)*
- *Oficio OJ-1056-98, de octubre 19 de 1998, del Jefe de la Oficina Jurídica, dirigido al Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital, donde le informa que al efectuarse un nuevo estudio de la documentación aportada y la hoja de vida del docente demandado, se constató que laboró en la Universidad Distrital, durante un lapso de 16 años, 8 meses y 13 días, y en razón de haber publicado dos (2) libros, se le adicionaron 4 años de servicio en virtud de la Ley 50 de 1886 y sus decretos reglamentarios 753 de 1974 y 359 de 1995, para un total de 20 años, 8 meses y 13 días de tiempo servicio, contando con 51 años de edad, que lo hacían acreedor a la pensión, la cual de conformidad con el literal c) del Acuerdo 024 de 1989 se le liquidaría en un porcentaje del 85% del salario promedio devengado durante los últimos 12 meses. (fls 217 - 218 c.o.)*
- *Mediante el oficio fechado 24 de julio de 2007, el Rector de la Universidad*

pensiones durante los años 2004 a 2006 en su orden las siguientes \$35.285.469.755, 35.863.767.097 y 39.285.258.832 (fls. 234 y 235 c.o.) Igualmente, en el oficio de 14 de noviembre de 2007, el Jefe de la División de Recursos Humanos de la misma universidad, informo que las razones o motivos por los cuales la universidad no realizo las cotizaciones o aportes para pensión del demandado, desde el 24 de septiembre de 1981 hasta el 19 de junio de 2000, obedeció a que solo hasta el 1° de julio de 1995, entro en vigencia el sistema general de pensiones, fecha para la cual los servidores públicos son afiliados al seguro social, como es el caso del demandando cuya afiliación obra a folio 6 del Tomo 2 del expediente.

Cuestión de Fondo

La **discusión jurídica central** se circunscribe a determinar si el demandado tiene derecho a que se le reconozca, y liquide su pensión de jubilación **con un monto del 85%**, de conformidad con el artículo 6, literal c) del Acuerdo 24 de 1989 – declarado nulo por esta Corporación, (sentencia a folios 41-61) y el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 50 de 1886 que fue reglamentado por el Decreto 753 de 1974; incluyéndole factores extralegales, no contemplados en el artículo 1° del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994.

Se encuentra demostrado en el expediente que el demandado prestó sus servicios a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** como profesor de tiempo completo, adscrito a la Facultad de Ciencias y Educación de dicha entidad educativa, teniendo la calidad de empleado público le fue reconocida la pensión de jubilación, tal como se extrae de la Resolución 692 del 28 de noviembre de 2000 (fls. 36 a 38 Tomo 3).

Conforme a los anteriores antecedentes, considera la Sala de Decisión que las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas a prosperar por las siguientes razones:



en forma reiterada y uniforme por esta jurisdicción desde hace algún tiempo - Concepto Nro. 1393 de julio 18 de 2002 de la Sala de Consulta y del Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. Flavio Rodríguez - en el sentido de que desde la vigencia de la Constitución Política de 1886 hasta nuestros días ninguna autoridad del orden seccional y local y menos los Consejos Superiores de los entes Universitarios ha tendido atribuciones para fijar el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos que prestan sus servicios a las universidades publicas o en los departamentos, municipios o distritos.

En otras palabras, los Consejos Superiores de los entes Universitarios, las Asambleas, los Gobernadores, los Alcaldes, ni los Concejos - menos las Juntas Directivas de los establecimientos públicos - dentro del orden constitucional colombiano nunca ha tendido facultades para crear o regular prestaciones sociales de carácter económico de los empleados públicos, ni para extender a ellos los beneficios de las convenciones colectivas de trabajo.

La competencia del legislador para fijar el régimen de prestaciones sociales bajo la vigencia de la anterior Constitución de 1886, fue objeto de numerosos pronunciamientos judiciales por esta jurisdicción, entre los cuales destacamos y sintetizamos los siguientes, en homenaje a la brevedad de los fallos judiciales:

“Ni las asambleas ni los Concejos pueden crear o regular el régimen de prestaciones sociales pues ello corresponde a la ley (C.E. Sent. 17 XI/82) - Subrayado de la Sala.

“Ni los Concejos ni las asambleas pueden crear prestaciones sociales. (C.E. Sent. 31 VIII/83)

*En la **Constitución Política de 1991**, es el Presidente de la República a quien le corresponde **fijar el régimen salarial y prestacional** (Art. 150, numeral 19, literal e) dentro del marco de la ley respectiva expedida por el Congreso (Ley 4ª de 1992).*

Así las cosas, es una realidad jurídica y jurisprudencial que las autoridades de los entes Universitarios no han tendido dentro de nuestro ordenamiento jurídico competencia para

En materia de función pública el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos no se determina por acuerdos, ordenanzas, actos departamentales, convenios o convenciones colectivas de trabajo, sino que su fijación y regulación es señalada por la Constitución Política y por la ley por intermedio del señor Presidente de la República, el Congreso Nacional, y demás entidades competentes.

*Por tanto, no es jurídicamente viable reclamar derechos laborales de servidores del Estado con fundamento en actos administrativos espurios - como el Acuerdo 24 de 1989 anulado - pues tales **actos carecen de validez**, tal como lo señala expresamente la Ley 4ª de 1992.*

De tal suerte, que si la liquidación de la pensión de jubilación del docente demandado tuvo un origen en actos del Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; al respecto debe manifestar la Sala que tal reconocimiento es ilegal y contrario a la ley y a la Constitución, en forma manifiesta y contundente.

La Ley 33 de 1985 que ha debido regular la pensión de jubilación del demandado establece un monto autorizado de 75% del salario promedio base del ultimo año de servicios, al paso que de manera irregular ese monto fue establecido por el acto acusado en un porcentaje del 85% lo que desconoce el orden jurídico.

***En conclusión**, tal como lo dijo el H. Consejo de Estado en la providencia de marzo 10 de 2005 Exp. 1484 - 05, el régimen de prestaciones sociales que rige para las universidades publicas es el establecido por las normas generales que fijan el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y en todo caso, la fijación de los topes y el porcentaje pensional no corresponden a los Consejos Superiores de las Universidades.*

En síntesis, las prestaciones sociales y los factores de salarios de los empleados públicos son las señaladas por la ley o por el señor Presidente de la República, en virtud de la facultades derivadas de la Ley 4ª de 1992; por tanto, cualquier acto de los Consejos Superiores de las Universidades que hubiere regulado pensiones o señalado otros emolumentos salariales no solo debe ser inaplicado, sino que carece de efectos jurídicos.

El señor MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ VALBUENA – demandado – tendrá derecho al 75% del salario promedio del último año y que sirvió de base para realizar los respectivos aportes a la seguridad social, conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, en cuanto disponen:

“(. . .)

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”

En consecuencia, se tendrán en cuenta todos los factores de **carácter legal** que sirvieron de base para liquidar los aportes. Deberá excluirse los extralegales como el quinquenio y el salario de vacaciones, este ultimo, porque se esta computando **doblemente** ya que el mismo hace parte de la asignación básica mensual del empleado.

De acuerdo a lo manifestado, es claro para la Sala que los actos demandados incurrieron en la causal de infracción directa a la ley y a la Constitución Política, razón por la cual deberá declararse la nulidad de las mismas. Sin embargo y como quiera que a la fecha en que se emite la presente decisión, el demandado ya cumple los requisitos legales de la Ley 33 de 1985 que le era aplicable, para el reconocimiento de su pensión de jubilación, la nulidad deberá ser parcial respecto de las resoluciones 692 del 28 de noviembre de 2000 y 688 del 29 de noviembre de 2000, que reconocieron y ordenaron su pago, en el sentido de que se deberá reconocer la pensión de jubilación pero no en los términos de la resolución atacada, sino a partir del momento en que el demandante cumplió los cincuenta y cinco (55) años de edad, es decir, el 16 de marzo de 2002, conforme lo señala su registro de nacimiento. (fl. 211 c.o.); y teniendo en cuenta los factores salariales ordenados por la Ley 33/85 y no aquellos de origen convencional; declarándose la nulidad de la Resolución 753 del 26 de diciembre de 2000, en tanto ordeno el reajuste de

Por tanto, se ordenará reliquidar la prestación social señalada.

No habrá lugar al reintegro de lo pagado en exceso toda vez que en el expediente no aparecen pruebas de la mala fe del demandado, ni que éste hubiese acudido a falsedades o maniobras fraudulentas para obtener el pago de la referida prestación social, conforme al artículo 136 del C.C.A. – modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 – en el sentido de que “ . . . no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe” (Negrillas fuera del texto).

*En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

F A L L A

***PRIMERO.-** Declarase la nulidad **parcial** de la **Resolución 692 del 28 de noviembre de 2000** por medio de la cual la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” ordenó el reconocimiento de una pensión de jubilación al docente **MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ VALBUENA**, en cuanto reconoció a partir del 19 de junio de 2000, la pensión de jubilación al docente y estableció el monto pensional en el 85% de lo devengado en el último año de servicios y de la **Resolución No. 688 del 29 de noviembre de 2000**, expedida por el Director Administrativo de la Universidad Francisco José de Caldas, por medio de la cual ordeno pagar la mesada pensional a partir del 19 de junio de 2000, conforme a lo dicho en esta providencia.*

***SEGUNDA.-** Declarase la nulidad de la **Resolución 753 del 26 de diciembre de 2000**, proferida por el Director Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por la cual se ordeno reajustar la mesada pensional al demandado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

TERCERA.-** Como consecuencia de lo anterior, ordenase a la **UNIVERSIDAD



cumplió los cincuenta y cinco (55) años de edad (16 de marzo de 2002) y en un monto del setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio del ultimo año de servicios, y tomando como base los factores legales que sirvieron de base para liquidar los aportes a la seguridad social, conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985, previa deducción de las mesadas pensionales pagadas en virtud a las resoluciones señaladas

CUARTA.- *Denegar las restantes pretensiones de la demanda.*

QUINTA.- *Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de la Sección DEVUÉLVASE al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso - si los hubiere (Acuerdos 115 de 2001 y 2165 de 2003), así como el cuaderno de antecedente administrativos si los enviaron a la oficina de origen; y ARCHÍVESE el expediente.*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.
Aprobada como consta en Acta de la fecha.



LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO



CESAR PALOMINO CORTES



CARLOS ALFONSO PINZON BARRETO

Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACION FISCAL

Foy, 12 MAR 2008 de hoy por notificado personalmente
de la providencia anterior

FISCAL

SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA

CONSTANCIA DE FIJACION DEL EDICTO

Bogotá, D. C., 13 MAR 2008

HAGO CONSTAR: que para notificar a las partes la
anterior sentencia se fijó en Edicto en 13 MAR 2008
de la Secretaría, por el término legal, hoy

El Secretario, _____



E D I C T O No. 150

PROCESO : 250002325000200506989 01

CLASE DE PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS


DEMANDADO : MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ VALBUENA

FECHA SENTENCIA : SIETE (7) de MARZO de DOS MIL OCHO (2008)

MAGISTRADO : LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

CONSTANCIA DE FIJACION


Para notificar a las partes la anterior sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público de la Secretaría por el término legal de tres (3) días, hoy **MARZO 13 DE 2008 a las 8 a. m.**


CLARIBETH AGUILAR OSORIO
OFICIAL MAYOR

CONSTANCIA DE DESFIJACION

CERTIFICO: Que este negocio permaneció fijado en EDICTO en un lugar público de la Secretaría por el término legal y se desfija hoy **MARZO 25 DE 2008 a las 5 P. M.**

EJECUTORIA: 5:00 P.M.-


CLARIBETH AGUILAR OSORIO
OFICIAL MAYOR



CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA.- LA ANTERIOR PROVIDENCIA EN FOTOCOPIA, ES FIEL AL ORIGINAL QUE REPOSA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 250002325000200506989 02(1419-2008), DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS (MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ VALBUENA). PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICÓ LEGALMENTE A LAS PARTES, QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL DIA CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). SE EXPIDE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011), DICTADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE ESTA SECCIÓN, DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. BOGOTÁ D.C., QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). -----

EL SECRETARIO,


WILLIAM MORENO MORENO



/geg.v.



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010)

Radicación No: 25000 23 25 000 2005 06989 02 (1419-08)
Actor: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.
Demandado: MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ VALBUENA
APELACIÓN SENTENCIA – AUTORIDADES DISTRITALES.

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 6 de marzo de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso instaurado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas contra el señor Manuel Guillermo Rodríguez Valbuena.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

Por conducto de apoderado y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A., la Universidad Distrital Francisco José de Caldas solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca la suspensión provisional y nulidad de las Resoluciones Nos. 692 del 28 de noviembre de 2000, 688 del 29 de noviembre de 2000 y 753 del 26 de diciembre de 2000, proferidas por el Rector y el Director Administrativo del Ente Universitario, a través de las cuales reconoció, ordenó pagar y reajustó una pensión de jubilación a favor del señor Manuel Guillermo Rodríguez Valbuena a partir del 19 de junio de 2000, en cuantía del 85% del salario promedio devengado por éste en los últimos doce meses de labor.



A título de restablecimiento del derecho, la demandante pidió que se condenara al accionado a reintegrar la suma de \$389.387.077, por concepto de las mesadas pensionales y adicionales pagadas desde el 19 de junio de 2000, hasta el día en que se suspendan los actos demandados o en su defecto hasta cuando quede ejecutoriada la providencia que decrete la nulidad de los mismos, junto con los intereses e indexación respectivos.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como fundamento de las pretensiones, la demandante expuso los siguientes hechos:

Manifestó, que el señor Manuel Guillermo Rodríguez Valbuena nació el día 16 de marzo de 1947 e ingresó a laborar al servicio de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el día 17 de abril de 1983, siendo nombrado mediante Resolución de Rectoría No. 396 de la misma fecha en el cargo de Profesor Hora Cátedra del Departamento de Ciencias Sociales.

Afirmó, que a través de las Resoluciones enjuiciadas se le reconoció al demandado una pensión de jubilación en cuantía de \$4.735.522 a partir del 19 de junio de 2000, con fundamento en lo dispuesto en el literal c) del artículo 6° del Acuerdo 024 de 1989 expedido por el Consejo Superior Universitario, sin que dicho ente tuviese competencia para regular el régimen prestacional de sus empleados.

Adujo, que para la época de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 en el Distrito Capital (30 de junio de 1995), el señor Manuel Guillermo Rodríguez Valbuena contaba con 48 años, 3 meses y 14 días de edad, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la citada norma.

De acuerdo con lo anterior, el régimen que corresponde aplicar al demandado es el contenido en la Ley 33 de 1985, en virtud del cual éste debía pensionarse a los 55 años de edad y 20 años de servicios, en un porcentaje correspondiente al 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios, y no el previsto en normas extralegales, con

promedio salarial devengado, incluyendo factores salariales no previstos en la Ley general aplicable para liquidar la mesada pensional.

3. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Citó como normas violadas con la expedición de los actos acusados los artículos 55 y 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política; el 1º de la Ley 33 de 1985 y el 1º del Decreto 1158 de 1994.

Como concepto de la violación, la parte demandante expuso en síntesis, que al accionado se le reconoció la pensión de jubilación sin acreditar el requisito de edad previsto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985; alegó que al señor Rodríguez Valbuena se le incluyeron factores salariales extralegales para la liquidación de la mesada pensional, que contravienen lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 y agregó que el monto del 85% reconocido, quebranta el porcentaje máximo del 75% previsto en la Ley.

Afirmó que el fundamento del reconocimiento pensional cuestionado, es decir, el Acuerdo 024 de 1989 es ilegal a la luz de la Constitución Política y de la Ley, pues los Consejos Superiores no tienen facultades para regular en manera alguna el régimen prestacional de los empleados públicos, facultad privativa del Congreso de la República.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificado el auto admisorio de la demanda y decretada en segunda instancia la suspensión provisional de los actos acusados, el señor Manuel Guillermo Rodríguez Valbuena por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, procedió a dar contestación oportuna a la demanda (fl. 170).

Frente a la legalidad de los actos demandados, indicó en síntesis, que fueron proferidos por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con fundamento en el Acuerdo No. 024 de 1989, que consagra derechos salariales y prestacionales que resultan convalidados a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los Decretos Reglamentarios expedidos por el Presidente en desarrollo de la Ley 4ª de 1992,

Adujo, que el Gobierno Nacional ha expedido más de 16 Decretos que legitiman el Acuerdo No. 024 de 1989 y que por ende las Resoluciones demandadas se encuentran avaladas legalmente, por lo que reclama la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas y el respeto por los derechos adquiridos.

II. LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fl. 280).

En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal consideró que el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del accionado, tuvo soporte jurídico en el artículo 6º del Acuerdo No. 024 de 1989 expedido por el Consejo Superior de la Universidad Francisco José de Caldas, en el cual se estableció un monto del 85% del promedio devengado por el señor Rodríguez Valbuena en el último año de servicios, con inclusión de múltiples factores salariales extralegales.

Luego de analizar la competencia para regular los asuntos pensionales de los empleados públicos, concluyó que el Acuerdo No. 024 de 1989 desconoció normas jurídicas superiores aún desde su expedición al reglamentar aspectos que eran de competencia privativa del Legislador, por lo cual procedió a analizar la situación fáctica del pensionado en aras de determinar el régimen legal aplicable a su caso particular.

El Tribunal estimó, que el régimen que gobierna el derecho jubilatorio del demandado es el previsto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, que establece como requisitos pensionales el cumplimiento de 55 años de edad y 20 años de servicios e indicó que los factores salariales para liquidar el monto de la mesada pensional para el caso concreto, se encuentran definidos en los artículo 1º y 3º de la misma Ley.

En ese orden de ideas, declaró la nulidad parcial de los actos demandados por estar sustentados en un Acuerdo ilegal y por violar las normas con fundamento en las cuales debieron ser expedidos, es decir, las contenidas en materia pensional dentro de la Ley 33 de 1985, ordenando la reliquidación respectiva. Frente a la devolución de las sumas

pagadas al pensionado, concluyó que por tratarse de prestaciones periódicas recibidas de buena fe es imposible ordenar su reembolso a las arcas de la Universidad.

III. LA APELACIÓN

Inconformes con la decisión adoptada, las partes interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fl. 294 y 305).

La **parte demandante** con fundamento en algunos precedentes jurisprudenciales, insiste en el reintegro de las sumas pagadas en exceso al demandado, pretensión propuesta oportunamente y sustentada en primera instancia.

En síntesis, la **parte demandada** reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación, y afirmó además, que el régimen prestacional contenido en el Acuerdo 024 de 1989 fue avalado y ratificado por el Gobierno Nacional a través de múltiples Decretos, en los que se regulan diversos aspectos salariales y prestacionales de los Docentes Universitarios, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992.

Señaló que en este caso debe aplicarse el principio de favorabilidad y el respeto por las situaciones jurídicas consolidadas, por lo que la pensión del actor constituye un derecho adquirido, razón por la que solicita la revocatoria de la sentencia y la negativa frente a las pretensiones incoadas.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar la legalidad de las Resoluciones demandadas, en orden a determinar si el derecho pensional del señor Manuel Guillermo Rodríguez Valbuena, debe regirse por las normas generales anteriores a la Ley 100 de 1993, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos como lo sostiene la parte demandante y el Tribunal, o si por el contrario, tiene derecho a seguir percibiendo la pensión mensual vitalicia de jubilación en los términos establecidos en el Acuerdo No. 024 de 1989 expedido por el Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Visto lo anterior, y previo a abordar el fondo del asunto, resulta necesario precisar algunos aspectos sobre el régimen prestacional de los empleados públicos del Orden Territorial y la competencia para su regulación.

1. COMPETENCIA PARA REGULAR EL RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL ORDEN TERRITORIAL.

La Constitución Política de 1886, estableció inicialmente en su artículo 62, la competencia del Legislador para fijar, entre otros asuntos relacionados con la función pública, las condiciones de jubilación y la clase de servicios civiles o militares que darían derecho a pensión del Tesoro Público.

A partir de la Reforma Constitucional de 1968 (Acto legislativo No. 01 del 11 de diciembre de 1968), la competencia para fijar tanto las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos del orden nacional, como el régimen prestacional de los empleados públicos se radicó exclusivamente en el Congreso de la República, tal como quedó establecido en el numeral 9° del artículo 76 de la Carta; por su parte, el numeral 21 del artículo 120 ibidem, autorizó al Presidente de la República para fijar la asignación salarial de los empleos del orden nacional central, dentro de las escalas de remuneración fijadas por el Congreso de la República de conformidad con el numeral 9° del artículo 76.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, corresponde al Congreso mediante la expedición de Leyes marco, señalar las normas generales, objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y el régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, numeral 19 literales e) y f), el cual dispone:

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública:

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales, y éstas no podrán arrogárselas [...]' (Resalta la Sala)

Se presenta entonces, una competencia compartida entre el Legislador y el Ejecutivo para efectos salariales y prestacionales; aquel mediante la Ley marco determina unos parámetros generales, conforme a los cuales, éste último habrá de fijar todos los elementos propios del régimen salarial y prestacional respecto de los empleados públicos.

En desarrollo de lo anterior fue expedida la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual el Gobierno quedó habilitado para fijar mediante Decreto, entre otros, el régimen prestacional de los empleados de las entidades territoriales, de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 de la citada Ley; y en su párrafo único se dispuso, que el Gobierno señalaría el límite máximo salarial de estos servidores, guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional; asimismo, se proscribió cualquier potestad reguladora que en materia prestacional se pretendiera por parte de las Corporaciones Públicas territoriales. Señala la norma al respecto:

“Artículo 12. El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

Parágrafo: El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencia con cargos similares en el orden nacional.”

En idéntico sentido, se pronunció el Legislador en el artículo 77 de la Ley 30 de 1992, al disponer:

“Artículo 77. El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4a de 1992, los Decretos Reclamatorios y las demás normas que la adicionan y complementan.”

Del análisis de las normas enunciadas se concluye, que la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el Legislador. En cuanto al régimen salarial, el Gobierno señala el límite máximo salarial de los servidores públicos territoriales teniendo en cuenta su equivalencia con los del orden nacional.

El artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-315 del 19 de julio de 1995, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual se dijo que esta atribución del Gobierno no pugna con la que el constituyente expresamente otorgó a las entidades territoriales para fijar las escalas de remuneración y los emolumentos de los empleos de sus dependencias, siempre y cuando se entienda que tal facultad está referida, en forma exclusiva, a la fijación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales, al régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales territoriales y al límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales.

En suma, el Presidente de la República puede establecer, para el sector territorial, los regímenes salariales y prestacionales de los empleados públicos y señalar las prestaciones mínimas de los trabajadores oficiales, pero debe sujetarse a la Ley Marco expedida por el Congreso, que en nuestro caso es la Ley 4ª de 1992.¹

Del recuento anterior, se desprende que antes de la Constitución de 1991, la competencia para fijar el régimen prestacional tanto de empleados nacionales como de los empleados territoriales estaba exclusivamente atribuida a la Ley, de manera que correspondía privativamente al Congreso de la República su determinación, sin distinción del sector al cual pertenecieran, y que a partir de la expedición de la Carta Política actual, el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel territorial lo determina el Gobierno de conformidad con la Ley, en virtud de la competencia conjunta derivada del artículo 150 – numeral 19 – literal e) del Ordenamiento Superior y habilitada por el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, dictada en desarrollo de aquel.

¹ Sentencia del 19 de mayo de 2005. Rad. No. Interno: 4396 - 2002.- C. P. Dr. Jesús María Lemus Bustamante.



Así se concluye que ni en vigencia de la Constitución de 1886 ni a partir de la Carta de 1991, podían las Entidades Territoriales o las Universidades Públicas expedir actos de reconocimiento pensional con fundamento en Acuerdos internos o extralegales pues no tenían facultades para ello; sin embargo para analizar el caso concreto, es menester revisar el contexto normativo general que reguló el derecho pensional de los empleados territoriales paralelo a la expedición de dichos Acuerdos, en aras de establecer la posible aplicación de los mismos.

2. MARCO JURÍDICO APLICABLE EN MATERIA PENSIONAL A LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

El régimen jubilatorio aplicable a los empleados territoriales antes de la entrada en vigencia de la Constitución actual, se define entonces bajo las siguientes normas, dependiendo de la fecha de consolidación del status pensional:

En principio, la norma aplicable para los empleados de los niveles departamental y municipal era la Ley 6ª de 1945, ordenamiento que establecía como requisito para tener derecho a la pensión, sin distinción de sexo, llegar a la edad de 50 años y haber laborado 20 años de servicio continuos o discontinuos para el Estado.

Posteriormente, el requisito de edad para dichos empleados fue modificado, primero por la Ley 33 de 1985 que lo fijó en 55 años sin importar el sexo, y luego por la Ley 71 de 1988 que señaló, en tratándose de pensiones por aportes, en 55 años para mujeres y 60 años para hombres.

El párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, exceptuó de la aplicación del régimen allí contenido a los empleados oficiales (del orden nacional y territorial) que a la fecha de su promulgación -febrero 13 de 1985- hubieran cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio, para los cuales se continuarían aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad, esto es, para el caso de los empleados territoriales, la Ley 6º de 1945.

Con la expedición de la **Ley 100 de 1993**, se organizó el **Sistema General de Pensiones**, conservando todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y

beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, para quienes a la fecha de vigencia de la misma hubiesen cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encontraran pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes, en todos los órdenes de los sectores público, oficial, semioficial y del sector privado en general. Dicho sistema, determinó como requisitos pensionales para el régimen de prima media con prestación definida, el haber cumplido 55 años de edad para las mujeres y 60 años para los hombres, con una cotización mínima de 1000 semanas en cualquier tiempo.² Para reducir los efectos del tránsito legislativo y garantizar el derecho pensional de algunos empleados se previó el régimen de transición dispuesto en el artículo 36 ibidem, en virtud del cual la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicio, el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión se determinaría por el régimen anterior al que se encontraran afiliados quienes al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social Integral, hubieren cumplido treinta y cinco (35) años de edad, si son mujeres y cuarenta (40) años si fueren hombres o hubieren acumulado por lo menos quince (15) años de servicios cotizados.

El panorama normativo anterior define, según el caso, el régimen pensional aplicable a los empleados públicos del orden departamental, municipal y distrital; sin embargo, no puede desconocerse que con posterioridad a la expedición de la Carta Política de 1991, el Legislador, teniendo en cuenta que en el nivel territorial coexistían regímenes prestacionales extralegales contrarios al Ordenamiento Superior y a la Ley, y a fin de salvaguardar los derechos pensionales consolidados con fundamento en éstos, decidió avalar las situaciones atípicas que así se presentaron como una expresión del contenido del artículo 53 de la Constitución Política de 1991 en cuanto a la protección de los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas preexistentes, lo cual quedó consignado en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 146. Situaciones jurídicas individuales definidas por disposiciones municipales o departamentales. Las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente Ley, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales en favor de

² ARTICULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE VEJEZ. Para tener derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo. (...)"

empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o sus organismos descentralizados, continuarán vigentes.

*También tendrán derecho a pensionarse con arreglo a tales disposiciones, quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo, hayan cumplido **[o cumplan dentro de los dos años siguientes]** los requisitos exigidos en dichas normas.*

Lo dispuesto en la presente Ley no afecta ni modifica la situación de las personas a que se refiere este artículo.

Las disposiciones de este artículo regirán desde la sanción de la presente Ley". (Se destaca)³

De conformidad con el artículo transcrito, sin lugar a dudas las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la Ley 100 de 1993 con fundamento en disposiciones territoriales sobre pensiones extralegales continuarían vigentes; asimismo, quienes antes de su entrada en rigor obtuvieron los requisitos para pensionarse conforme a tales ordenamientos, tendrían derecho a la pensión en las condiciones allí establecidas, en aras de garantizar los derechos adquiridos.

Respecto de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se tiene, que ésta fue expedida y publicada en el Diario Oficial No. 41.148 el 23 de diciembre de 1993, por lo que de manera general sus efectos se surten a partir de dicha fecha; sin embargo, frente al Sistema General de Pensiones se consagraron dos situaciones de excepción frente a su aplicación inmediata, consistente la primera, en el régimen de transición consignado en el artículo 36 de dicho ordenamiento, que buscó amparar la expectativa de los trabajadores que hubiesen cumplido determinada edad y tiempo de servicios; y la segunda, en un periodo de vigencia diferido establecido por el Legislador en el artículo 151, en virtud del cual se determinó que el sistema regiría integralmente a partir del 1° de abril de 1994, con excepción de los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, para los cuales entraría a regir a más tardar el 30 de junio de 1995 o en la fecha en que así lo determinase la respectiva autoridad gubernamental.

Quiere ello decir, que las situaciones jurídicas que en materia pensional se consolidaron con base en disposiciones municipales o departamentales antes del 30 de junio

³ Nota: La expresión resaltada y entre corchetes fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-590/97.



de 1995 o antes de la fecha en que hubiese entrado a regir el Sistema General en cada Entidad Territorial, se deben garantizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 citado.

3. CASO CONCRETO.

Al confrontar la Resolución acusada con el artículo 146 de la Ley 100 de 1993, considera la Sala que no existe la causal de ilegalidad invocada por la Universidad demandante y por el contrario, tal disposición normativa convalidó temporalmente los efectos de las normas de alcance territorial y las proferidas por los entes descentralizados del mismo orden en materia pensional. Por tanto, los actos administrativos que reconocieron derechos pensionales con fundamento en Acuerdos de la Universidad, fueron legalizados por ésta disposición, en los términos anteriormente expuestos.

Si bien es cierto, que la autonomía universitaria no incluye la facultad de regular el régimen pensional de sus empleados -pues tal función para la fecha de expedición del Acuerdo No. 024 era exclusiva del Congreso de la República por expresa disposición de la Carta Política de 1886, por lo cual resulta ilegal cualquier disposición perteneciente a normas de carácter territorial, como ordenanzas, acuerdos, resoluciones, acuerdos de establecimientos públicos etc., que pretendan reglamentar la materia-, lo cierto es, que el artículo 146 de la Ley 100 de 1993, dejó a salvo o convalidó los derechos adquiridos con base en las normas territoriales expedidas con anterioridad a su vigencia, sin consideración a su irregularidad.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-410 de agosto veintiocho (28) de mil novecientos noventa y siete (1997)⁴, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, declaró la exequibilidad del artículo 146 de la Ley 100 de 1993, después de considerar que la norma en mención “(...) desarrolla el mandato constitucional que ampara los derechos adquiridos, ya que las situaciones que se consolidaron bajo el amparo de la legislación preexistente no son susceptibles de ser alteradas o modificadas por la nueva Ley”. De esta manera, las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, deben continuar vigentes.

⁴ Proceso D0001585. Radicación edita 17 de septiembre de 1997.

Ahora bien, aunque la Corte Constitucional en la misma decisión declaró inexecutable la expresión según la cual tendrán derecho a pensionarse con fundamento en las disposiciones territoriales, quienes cumplan "**dentro de los dos años siguientes**" los requisitos exigidos en dichos preceptos para obtener el derecho, a juicio de la Sala tal pronunciamiento tiene efectos únicamente hacia futuro, teniendo en cuenta que el artículo 45 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, otorga a las sentencias de constitucionalidad efectos *ex nunc*, a menos que la propia Corte resuelva lo contrario.

En este orden de ideas y como quiera que la situación pensional del señor Rodríguez Valbuena se encontraba ya definida con antelación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, en tanto que consolidó su status de conformidad con los requisitos establecidos en el párrafo 1°, literal c) del artículo 6° del Acuerdo No. 024 de 1989 desde el mes **de marzo de 1997**, es decir cuando cumplió los requisitos de 15 años de servicios y 50 años de edad (Fl. 217), se concluye que al demandado le asiste la garantía del respeto a sus derechos adquiridos.

Ahora, debe precisarse que al legalizar las pensiones atípicamente reconocidas, no aclaró el Legislador que algunos de los aspectos que involucran dichas pensiones quedaran al margen de los ordenamientos generales que eventualmente les resultaren aplicables, por el contrario la convalidación en comento se dio sin exclusión alguna respecto de los diferentes elementos de la pensión regulados también por las normas extralegales, tales como la edad, el tiempo de servicios, el monto y los factores base de liquidación pensional, razón por la que no es posible en el sub examine desmembrar el derecho reconocido y convalidado para examinar y restringir parte del mismo a la luz del régimen general contenido en la Ley 100 de 1993, tal como lo pretende la parte demandante en cuanto al tope máximo pensional.

Así las cosas, se revocará la decisión del a quo y se desestimaran las pretensiones propuestas por el Ente Universitario, ordenando a éste último el reembolso a favor del demandado de las sumas que dejó de pagarle con ocasión de la suspensión provisional parcial decretada mediante auto del 29 de junio de 2006 proferido por esta



Subsección⁵, las cuales deberán ser ajustadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente al momento en que se causó cada mesada.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, desde el momento en que se suspendió el porcentaje superior al 75%, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub-Sección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

Primero: REVÓCASE la sentencia de 6 de marzo de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso instaurado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas contra el señor Manuel Guillermo Rodríguez Valbuena.

En su lugar se dispone:

Segundo: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

Tercero: LEVÁNTASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARCIAL decretada por esta Corporación mediante auto del 29 de junio de 2006.

⁵ Radicación número: 0960-2006 Actor: Universidad Distrital Francisco José de Caldas, C.F. Alberto Amador Martínez

Cuarto: ORDÉNASE la devolución del porcentaje de las mesadas retenido con ocasión de la medida precautoria impuesta. El valor resultante deberá ser ajustado en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: La entidad dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 ibidem.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN


ALFONSO VARGAS RINCÓN

Impedido

LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO



SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
En Bogota, a 26 ENE 2011 notifico(a) a señor(a)
el Procurador (a) 3 Delegado de
ante el Consejo de Estado, la anterior providencia

Firma [Handwritten Signature]

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA

SECCION SEGUNDA

SE FIJA EN EDICTO el presente decreto por el término legal
a los días hoy 28 ENE. 2011 a las 8am

[Handwritten Signature]



CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA.- LA ANTERIOR PROVIDENCIA EN FOTOCOPIA, ES FIEL AL ORIGINAL QUE REPOSA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 250002325000200506989 02(1419-2008), DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS (MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ VALBUENA). PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICÓ LEGALMENTE A LAS PARTES, QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL DÍA CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). SE EXPIDE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011), DICTADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE ESTA SECCIÓN, DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. BOGOTÁ D.C., QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). -----

EL SECRETARIO,


WILLIAM MORENO MORENO



/geg.v.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

EDICTO NO. 0016

P.D. NO. 3
SUBSECCIÓN "A"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO POR MEDIO DE LA PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL

EXPEDIENTE NO. 250002325000200506989 02 (1419-2008).

CONSEJERO PONENTE: DR(A). GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

ENTIDAD DEMANDADA: UNIDISTRITAL - MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ VALBUENA

NATURALEZA: AUTORIDADES DISTRITALES

FECHA DE SENTENCIA: NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL DIEZ (2010)

EL PRESENTE EDICTO, SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS

HOY VIERNES, 28 DE ENERO DE 2011, A LAS 8 DE LA MAÑANA.


WILLIAM MORENO MORENO
SECRETARIO.

CERTIFICO: QUE EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA SECRETARIA, Y SE DESFIJA HOY 01/02/2011, A LAS 5:00 P.M.


WILLIAM MORENO MORENO
SECRETARIO.